



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN NÚM. 0 1 5 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II, del artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, procedió a investigar una denuncia sobre una construcción ilícita de una estación de combustibles líquidos ubicada en el distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, de este Ministerio procedió a notificarle al señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, propietario de la estación de expendio de combustibles líquidos proyecto "**FIDEL RODRÍGUEZ**", ubicada en el distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, mediante el Acto de Alguacil número 137/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó al señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un periodo de producción de pruebas. (iii) Que se le citaba para el día martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el despacho del Director de la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario;

CONSIDERANDO: Que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no depositó elementos probatorios ni escrito de defensa de sus pretensiones y en adición a esto, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**;

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y de sus representantes a la vista pautada para el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo a levantar el Acta de Finalización y fue remitido a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, razón por la cual se aboca a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014283-8, propietario de la estación de combustibles líquidos proyecto "**Fidel Rodríguez**", ubicado en el distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, por los siguientes hechos:

- a) En fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, procedió a investigar una denuncia sobre una construcción ilícita de una estación de combustibles líquidos ubicada en el distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- b) Que fueron levantadas **TRES ACTAS DE CIERRE DE ESTACIÓN**, a saber: el Acta de cierre de Estación de Expendio núm. 1559, levantada en fecha 31 de diciembre de 2018; posteriormente, fue levantada el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1759, en fecha 28 de junio de 2019 y por último, el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1605, en fecha 14 de agosto de 2019.
- c) Que en fecha tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Departamento Técnico y de Evaluación remite al Director de la Dirección de Supervisión y Control de Expendio el acta de cierre núm. 1559, en el cual se explica que fue realizado el paro de la construcción y que **fueron colocados los precintos núm. 0407974, 0407975, 0407976 y 0407977.**
- d) Que en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Departamento Técnico y de Evaluación de esta Dirección mediante la evaluación técnica determinó lo siguiente: "1. *Cumple con las características de distancia y funcionalidad exigidas por las normativas vigentes establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).* 2. *Sin embargo, previo a la entrega de los resultados de la evaluación técnica **el solicitante debe depositar los documentos de titularidad del terreno evaluado y el plano georreferenciado correspondiente al área de levantamiento***".
- e) Que en fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Departamento Técnico y de Evaluación remite al Director de la Dirección de Supervisión y Control de Expendio el acta de cierre núm. 1759, colocando dos agentes del Cuerpo Especializado del Control de Combustibles CECCOM y **fueron debidamente colocados los precintos núm. 0407541, 0407542, 0407543, 0407544 y 0407545.**
- f) Que fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), notificó a este Ministerio el incumplimiento del cierre 1559, mediante un informe que establece lo siguiente:

*"Una cantidad aproximada de **cincuenta (50) personas**, a bordo de motocicletas, irrumpieron en el referido proyecto, haciendo caso omiso a las instrucciones dadas por los militares que se encuentran de servicio en la citada estación, destrozando los precintos colocados por los técnicos del MICM y los candados puestos por el CECCOM, en fecha 7-08-2019 e iniciando el despacho de gasolina hacia las motocicletas en las que transitaban, manifestando que tenían la*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

*autorización por parte del señor Fidel Rodríguez Hernández, propietario del proyecto, quien según investigaciones de inteligencia les pagó a varias personas residentes en el Distrito Municipal Juan Adrián, para que llevaran a cabo las acciones anteriormente mencionadas, siendo este reincidente en la violación de otras medidas relacionadas al paro de construcción de la infraestructura y **realizó la instalación de dispensadores y rótulos de publicidad, alusivos a la empresa distribuidora de combustibles "Eco Petróleo", así como permitir la descarga de combustibles en sus depósitos, sin la debida autorización del MICM.** De igual manera, hacemos de su conocimiento, que ante el hecho ocurrido, procedimos a coordinar el apoyo de CIUTRAN y la policía nacional de la localidad, para dispersar las personas que de manera irregular ocupaban el proyecto intervenido".*

- g) Que en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Departamento Técnico y de Evaluación remite al Director de la Dirección de Supervisión y Control de Expendio el acta de cierre núm. 1605, en el cual se establece que fueron colocados **dos agentes de seguridad del Cuerpo Especializado del Control de Combustibles (CECCOM), para permanecer en el lugar clausurado e impedir la continuación de la construcción u operaciones de venta de combustibles.**
- h) Que en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Director General del Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM), emitió un informe sobre violación de medida administrativa, en la cual se detalla que fueron eliminados los precintos de seguridad que fueron colocados.
- i) Que construir una estación de combustibles y comercializar combustible, sin los correspondientes permisos y autorizaciones, constituye una violación a las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 21 del Decreto núm. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento,



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley Núm. 317, y la SEIC).

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

Artículo 1 de la Ley núm. 1728 sobre tanques de combustibles: *A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque a depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.*

Artículo 11 de la Ley 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM): **Párrafo I.** *Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar con la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objetos de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular. **Párrafo II.** En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate y con multa oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales.*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 20, numerales 1 y 11, de la Ley 17-19 sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados: 1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones. 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente."

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el derecho de defensa del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y esto se evidencia en la notificación del Acto número 137/2019, de fecha 22 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial **ERNESTO ROQUEZ RODRÍGUEZ**, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo sancionador*, y los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber:

"1. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre Bernardino Martínez Pérez y Fidel Rodríguez Hernández, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). 2. Acta de cierre núm. 1559, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). 3. Informe de fecha tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre paro de construcción, en virtud del acta de cierre núm. 1559, emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio. 4. Acta de cierre núm. 1759, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). 5. Informe de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre paro de construcción en virtud del acta de cierre núm. 1759, emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio. 6. Informe sobre evaluación técnica de funcionalidad de terreno de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio. 7. Oficio núm. 1018, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo del informe sobre incumplimiento de acta de cierre, suscrito por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM). 8. Acta de cierre núm. 1605, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). 9. Oficio núm. INT.234-19, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de informe de novedad del proyecto de estaciones de expendio de combustibles líquidos ubicado en la carretera Piedra Blanca-Juan



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Adrián, suscrito por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y 10. Informe de fecha recierre de construcción emitido por el Departamento Técnico de la Dirección quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio".

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al proyecto "**FIDEL RODRÍGUEZ**" aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Acto de venta bajo firma privada de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en el cual el señor Bernardino Martínez Pérez vende al señor Fidel Rodríguez Hernández, una porción de terreno que mide tres mil seis cientos sesenta y uno punto dos cero siete metros cuadrados, ubicado en la carretera que comunica a Piedra Blanca con Juan Adrián en el kilómetro once, con los linderos siguientes: al este la carretera, al oeste Ramón Alburquerque, al norte Pedro Hernández y al sur un haitiano de nombre Gabi.
- 2) Form-SEIC 0390, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con vigencia de 1 año;
- 3) Carta de no objeción emitida por el Cuerpo de Bomberos, emitida en fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), con relación al proyecto de estación de combustible en el barrio David, kilómetro 11 de la carretera Piedra Blanca-Juan Adrián.
- 4) Carta de no objeción emitida por la Junta del Distrito Municipal de Juan Adrián, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con relación al proyecto de estación de combustible en el barrio David, kilómetro 11 de la carretera Piedra Blanca-Juan Adrián.
- 5) Carta de no objeción emitida por la Defensa Civil de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), con relación al proyecto de estación de combustible en el barrio David, kilómetro 11 de la carretera Piedra Blanca-Juan Adrián.
- 6) Acta de cierre núm. 1559, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 7) Informe de fecha tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre paro de construcción, en virtud del acta de cierre núm. 1559, emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 8)** Acta de cierre núm. 1759, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 9)** Informe de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre paro de construcción en virtud del acta de cierre núm. 1759, emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.
- 10)** Informe sobre evaluación técnica de funcionalidad de terreno de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.
- 11)** Oficio núm. 1018, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo del informe sobre incumplimiento de acta de cierre, suscrito por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).
- 12)** Acta de cierre núm. 1605, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 13)** Oficio núm. INT.234-19, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de informe de novedad del proyecto de estaciones de expendio de combustibles líquidos ubicado en la carretera Piedra Blanca-Juan Adrián, suscrito por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).
- 14)** Informe de fecha recierre de construcción emitido por el Departamento Técnico de la Dirección quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, que en el caso de la especie es otorgado al procesado mediante la notificación del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador; a los fines de que preparara de forma adecuada sus medios de defensa. No obstante, el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** se abstuvo de hacer ejercicio del mismo, por lo que la presente resolución solo versará sobre los hechos y constataciones recopiladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que el expediente relativo al Form-SEIC 0390, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con vigencia de 1 año, otorgado a nombre del proyecto



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"**FIDEL RODRÍGUEZ**", perdió los efectos jurídicos al caducar –por vencimiento del periodo de vigencia en fecha doce (12) de febrero de diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que el **Form-SEIC 011-0390**, nunca consolidó en beneficio del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, derecho alguno con carácter definitivo, puesto que es un acto administrativo de mero trámite que por su naturaleza jurídica: i) No contiene ninguna decisión administrativa definitiva, ii) No pone fin al procedimiento administrativo, iii) Es un acto administrativo preparatorio de una decisión final y, iv) Estuvo condicionado en su momento a un plazo de vigencia, luego del cual cesaban sus efectos por caducidad;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que al señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, le son retenidas las siguientes faltas:

- A) Se verifica que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, ha realizado una construcción sin contar con la permisología que establece la normativa y además, conforme el acta de cierre núm. 1559, de fecha 31 de diciembre de 2018, los tanques utilizados en dicha estación se encuentran en muy mal estado, lo que a su vez representa una amenaza a la seguridad y la vida de las personas. Por tanto, ha violentado las disposiciones del artículo 11 en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha 4 de junio de 2017.
- B) Que en adición a lo anterior, en el informe emitido por el CECCOM, de manera específica, el oficio núm. INT-234-19, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se comprueba que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** propietario del proyecto de estación "**Fidel Rodríguez**", ha **comercializado hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**, lo cual constituye una infracción administrativa establecida en el artículo 20 en sus numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, se ha comprobado que ha habido una conducta reiterada por parte del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, ya que fue necesario realizar tres cierres, además de colocar precintos en más de una ocasión y custodia militar, a los fines de vigilar el proyecto de estación e impedir que se continuara comercializando sin autorización el combustible. No obstante lo anterior, se han violentado todas las medidas administrativas y muestra de ello es el informe emitido por



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

el CECCOM en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019): *"una cantidad aproximada de 50 personas irrumpieron en el referido proyecto, haciendo caso omiso a las instrucciones dadas por los militares y destrozando los precintos colocados por el MICM y el CECCOM e iniciando el despacho de gasolina hacia las motocicletas en las que transitaban"*.

CONSIDERANDO: Que conforme al párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 107-13: *las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas* y que de igual modo, el párrafo II del citado artículo menciona, de manera sucinta, que la imposición de las sanciones deberá determinarse, entre otras cosas, atendiendo a la existencia de la reiteración del hecho constitutivo de la infracción. Tal y como se detalla en las evaluaciones técnicas que fueron realizadas por este Ministerio, en las cuales se pudo verificar el incumplimiento del artículo 21 del Decreto núm. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), al comprobar que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** estuvo construyendo sin los permisos ni autorizaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: **"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando**



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas";

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes";*

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento";*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, cometió las infracciones administrativas contenidas en el artículo 20, numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19, el artículo 11, párrafo I y II, de la Ley núm. 37-17, el artículo 21 del Decreto núm. 307-01 y el artículo 1 de la Ley núm. 1728, ya que construyeron una estación de combustibles líquidos, sin contar con las debidas licencias y permisos correspondientes emitidas por este Ministerio y por las demás instituciones previstas en la norma; por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*;

CONSIDERANDO: Que conforme a las infracciones administrativas cometidas por el **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, este despacho entiende que corresponde imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 17-19, a saber: *"demolición de estructuras"*, esto porque independientemente del hecho de que dicha construcción ha sido levantada sin contar con la permisología correspondiente, la estructura física construida no cumple con los requisitos de seguridad exigidos para la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo.

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta importante informarle al señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, propietario de la estación de combustibles líquidos proyecto "**FIDEL RODRÍGUEZ**", ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El artículo 20 en sus numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. **c)** El artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones y **d)** El artículo 1 de la Ley 1728, sobre Tanques de Combustibles.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** de la sanción establecida en el artículo 22, en sus numerales 1 y 6, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados:

- a) El pago de una multa de **cincuenta (50) salarios mínimos del sector público**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) La demolición total de todas las estructuras físicas construidas cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles y que se encuentren dentro del proyecto "**FIDEL RODRÍGUEZ**", ubicado en el distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

TERCERO: DISPONER que la aplicación de la sanción contenida en el literal b) del ordinal segundo de este dispositivo será ejecutable en caso de que en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, el señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no haya procedido al desmantelamiento de las instalaciones de su propiedad.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **FIDEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, propietario de la estación de combustibles líquidos, proyecto "**FIDEL RODRÍGUEZ**", para los fines de lugar.



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes